



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Enero Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.
DEMANDANTE: ARAMI ALFONSO GARCIA DIAZ.
DAMANDADA: WENDIS JOHANA PINTO POLO.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00346-00.

El señor ARAMI ALFONSO GARCIA DIAZ., en representación de sus nietos menores de edad M. A. G. P. Y S. D. G. P. de los cuales se le otorgó la custodia por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra la señora WENDIS JOHANA PINTO POLO madre de los menores; al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo de la misma encuentra que, la demanda en mención fue formulada por la Dra. LAYD ZAMIRA ROBLES MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.839.076 de Valledupar, Cesar, y dice que portadora de licencia temporal N° 29064 del C.S.J.

Tenemos que el Decreto 196 de 1971 en sus artículos 31 y 32 establece:

“ARTÍCULO 31. *La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;

b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,

c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

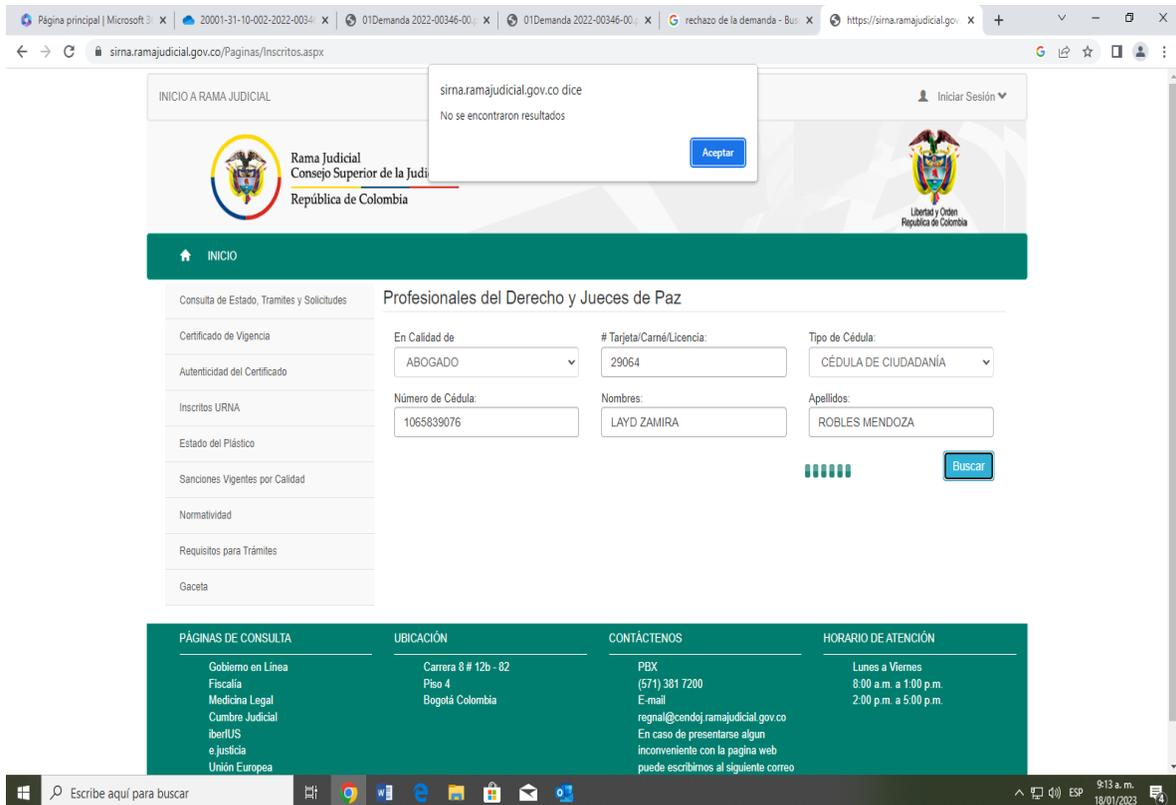
ARTÍCULO 32. *Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho.”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Según la norma previamente descrita; las personas que hayan terminado y aprobado sus estudios reglamentarios en derecho no están facultados para ejercer su profesión procesos ejecutivos antes jueces de familia y esta clase de demandas deben adelantarse por conducto abogado legalmente autorizado.

Además; consultada la página Web del Consejo Superior de la Judicatura con los números de Licencia Temporal y Cédula de Ciudadanía de la Dra. LAYD ZAMIRA ROBLES MENDOZA no se encontró registró alguno, como se acredita con la imagen que a continuación se inserta:



INICIO A RAMA JUDICIAL

sirna.ramajudicial.gov.co dice
No se encontraron resultados

Aceptar

Inicio

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia: 29064

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: 1065839076

Nombres: LAYD ZAMIRA

Apellidos: ROBLES MENDOZA

Buscar

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberiUS e Justicia Unión Europea	Carrera 8# 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Al mismo tiempo, la Dra. ROBLES MENDOZA tampoco adjunta copia por lo menos de la Licencia Temporal que acredite la vigencia de tal documento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2019** del 31 de enero de 2019 expuso: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a la aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”*.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Es así, que de acuerdo con el artículo 90 numeral 5 del Código General del Proceso que contempla como causal de inadmisión falta de derecho de postulación; esta agencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de 05 días para que la subsane.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que promueve el señor ARAMI ALFONSO GARCIA DIAZ en representación de sus nietos menores de edad M. A. G. P. Y S. D. G. P.; en contra de WENDIS JOHANA PINTO POLO.

SEGUNDO: Ootórguesele al interesado el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b18e2f16979a3a484e71172899d1b9d82abee5099fb6d349afdc663944d064**

Documento generado en 19/01/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>